



**ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00247 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

«Por la cual se decide acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana y a la vida.»

Radicado: 110014088030202500024700

Accionante: ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ

Accionado: FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA,  
ALCALDE DE MEDELLÍN

Decisión: NIEGAPOR IMPROCEDENTE

## I. ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIME JURADO ALVARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.232.130, abogado titulado con tarjeta profesional No. 26.329 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.790.547 y en contra del señor **FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA, ALCALDE DE MEDELLÍN**. Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana y a la vida.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. HECHOS

El accionante en escrito de tutela manifestó que, su poderdante, la señora **ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ**, fue designada por el presidente de la República mediante Resolución No. 452 del 8 de noviembre de 2024 como Coordinadora del Gobierno Nacional en el Espacio de Conversación socio jurídico con las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto en Medellín y el Valle de Aburrá, en cumplimiento de la Constitución y la Ley 418 de 1997. En dicho cargo ha adelantado acercamientos institucionales con voceros de esas estructuras en la Cárcel de Itagüí, orientados a la búsqueda de soluciones frente a la violencia urbana. No obstante, el alcalde de Medellín, **FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA**, ha expresado públicamente animadversión hacia ella, intensificada desde mediados de 2025 por su participación en estos procesos.

Se afirma que el alcalde ha realizado pronunciamientos estigmatizantes a través de medios de comunicación y de la red social X (antes Twitter). En un post del 11 de junio de 2025 calificó a la senadora Zuleta como «*más peligrosa*.» y en otro del 25 de junio la vinculó con «*aliados criminales de Petro*». Asimismo, en entrevista concedida a Blu Radio el 24 de junio de 2025 sostuvo que la senadora habría intercedido para impedir la captura de Juan Pablo Taborda, alias «Yordi», cabecilla de La Terraza, señalando que su detención frustraría el proceso de paz en Itagüí. Dichas manifestaciones, sin soporte probatorio, la asocian con conductas punibles como tráfico de influencias, obstrucción a la justicia y abuso de función pública, con grave afectación de su honra, buen nombre y dignidad.

Finalmente, expone que tales declaraciones tuvieron amplia difusión en medios de comunicación como «*Semana, El Colombiano, Vanguardia, Pulzo, Infobae y Redmás*.» los cuales titularon informaciones en las que se acusaba a la senadora de interferir en capturas o incurrir en tráfico de influencias, lo que amplificó el impacto negativo sobre su honra, buen



**Hoja No. 2 de la Acción de tutela No. 2025-00247 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2025**  
*«Por la cual se decide acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana y a la vida.»*

nombre y dignidad, sostiene que esta situación incrementa el riesgo para su vida y seguridad, además de afectar la legitimidad del proceso de paz institucional en el que participa. <sup>1</sup>

## 2.2 PRETENSIONES

El accionante solicita que, en protección de los derechos a la honra, buen nombre, dignidad humana y a la vida de su poderdante, se ordene lo siguiente:

Que se tutelen los derechos fundamentales al buen nombre, a la dignidad, la honra y la seguridad de la senadora Isabel Cristina Zuleta López ordenando al señor Alcalde de Medellín, doctor Federico Andrés Gutiérrez Zuluaga:

-rectificar sus afirmaciones de que la demandante filtró la información del operativo policial dirigido a la captura de Juan Pablo Taborda, conocido como Yordi, presunto jefe de la banda La Terraza y otros integrantes de las estructuras armadas ilegales del valle de Aburrá.

-retirar de su red social x dicha sindicación e informar a los medios de comunicación a los que transmitió dicha información, que no tiene pruebas de sus sindicaciones.

-abstenerse de hacer declaraciones a los medios de comunicación o publicaciones en las redes sociales en las que sindeque a la senadora de confabulación o asociación con el crimen organizado o de tener pactos con ellos diferentes a los acuerdos de lograr sometimiento a la justicia en el marco de los programas de paz del gobierno nacional.

Subsidiariamente, en caso de que el amparo no se conceda en forma definitiva, que se otorgue como mecanismo transitorio mientras la justicia esclarezca la realidad de los señalamientos y defina en decisiones penales si son veraces o calumniosos.

*Imagen n° 1 <sup>2</sup>*

## III. TRÁMITE Y RESPUESTAS

En auto de fecha 27 de agosto de 2025, se avocó el conocimiento de la acción de amparo, por lo cual se dispuso a correr traslado al accionado **FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA, ALCALDE DE MEDELLÍN.**

### 3.1. FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA, ALCALDE DE MEDELLÍN. (Accionado)

**DAVID CASTAÑEDA ARRUBLA**, actuando en calidad de apoderado judicial del alcalde **FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA**, precisó que, dichos pronunciamientos se enmarcan en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y de opinión, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política, en tanto responden a su deber funcional de informar a la ciudadanía sobre asuntos de indiscutible interés público, como lo es la seguridad en la ciudad de Medellín. Aduce que las manifestaciones del mandatario local no constituyen aseveraciones arbitrarias ni gratuitas, sino que se fundamentan en hechos verificables, tales como la participación de la accionante en diálogos sostenidos con voceros de estructuras

<sup>1</sup> Expediente Tutela 2025-00247, Archivo n° 03-DemandayAnexos pdf, folios 2 al 7.

<sup>2</sup> Expediente Tutela 2025-00247, Archivo n° 03-DemandayAnexos pdf, folios 7 y 8.



**Hoja No. 3 de la Acción de tutela No. 2025-00247 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2025**  
*«Por la cual se decide acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana y a la vida.»*

criminales al interior del establecimiento penitenciario de Itagüí, lo cual ha suscitado inquietudes respecto de posibles interferencias en el desarrollo de operativos contra la delincuencia organizada.

En respaldo de lo anterior, señala que sus afirmaciones han sido públicas y contrastables, citando expresamente la entrevista concedida a Blu Radio el 24 de junio de 2025, en la que se hizo referencia a intentos de obstaculizar la captura de alias «Yordi.» y otros cabecillas de alto perfil, precisa que, en consecuencia, no se trata de un ejercicio de estigmatización personal, sino de un debate político legítimo en torno a políticas de alcance nacional que repercuten en la autonomía territorial, sin que ello implique incitación a la violencia ni la formulación de imputaciones falsas.

De igual forma, manifiesta que la accionante no ha desvirtuado la veracidad de los hechos señalados ni acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo constitucional, señala que su pretensión busca restringir opiniones dentro de un debate democrático, lo cual debe ventilarse por las vías ordinarias acciones penales, civiles o disciplinarias y no mediante tutela, enfatiza la ausencia de un nexo causal entre las declaraciones del alcalde y un riesgo directo contra la vida o integridad de la actora, por lo que solicita negar el amparo por improcedencia, recordando que como primera autoridad de policía tiene el deber de preservar el orden público sin que ello suponga vulneración de derechos fundamentales.<sup>3</sup>

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. De la competencia.

El Despacho tiene competencia para conocer, en primera instancia, de la acción de amparo promovida, acorde a lo previsto en el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, a través del cual se modifica el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

### Naturaleza y objeto de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo que tiene la vocación primaria de proteger de manera inmediata y actual los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Constituye, entonces, premisa para la prosperidad del amparo judicial, que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho fundamental, pero, además, que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o que disponiendo de él se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

<sup>3</sup> Expediente Tutela 2025-00274, Archivo n. 07-ContestacionAnexos Bancolombia, S.A. pdf., folios 3 al 20.



**Hoja No. 4 de la Acción de tutela No. 2025-00247 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2025**  
*«Por la cual se decide acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana y a la vida.»*

#### 4.2. Del problema jurídico a resolver

En virtud de lo expuesto y dadas las pretensiones del escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si existe una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana y a la vida, invocado el señor **JAIME JURADO ALVARÁN**, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ** y por parte del señor **FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA, ALCALDE DE MEDELLÍN**.

Para ese propósito se abordarán los siguientes temas: i) Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; ii) derecho fundamental a la libertad de expresión y opinión; iii) finalmente, el caso concreto.

##### i) *Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela*

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo dirigido a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando estos están siendo amenazados o vulnerados. El mecanismo judicial de amparo está gobernado por los principios de inmediatez, residualidad y subsidiariedad.

Sobre el principio de inmediatez, ha referido la jurisprudencia que, si bien no se ha establecido un término de caducidad, debe tenerse en cuenta que corresponde al juez verificar si se concurrió a la misma en un plazo razonable, valorando las circunstancias del actor, diligencia y posibilidades reales de defensa, en aras de establecer que se hubiere acudido en un término razonable<sup>4</sup>.

En relación con el principio de subsidiariedad, el Artículo 86 de la Constitución indica que «[...] esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable». De esta manera, la utilización de este mecanismo se habilita solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo al que la persona pueda acudir. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

*«[...] Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela»<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia T-460 de 2024 M.P. Vladimir Fernández Andrade.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia T-704 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



**Hoja No. 5 de la Acción de tutela No. 2025-00247 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2025**  
*«Por la cual se decide acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana y a la vida.»*

El concepto de perjuicio irremediable, a su vez, se refiere a aquella condición que permite que la procedencia de la acción de amparo en aquellos eventos donde, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y está caracterizado por la configuración de una amenaza: (i) **inminente**, porque no basta con que exista una mera posibilidad en la producción del daño, sino una previsión sobre su consumación en poco tiempo; (ii) **grave**, de manera que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) y de atención **urgente**, esto es, que la intervención del juez constitucional en la protección del derecho fundamental deba darse con rapidez para conjurar la vulneración<sup>6</sup>.

Finalmente, es preciso que el amparo derivado de la acción de tutela pueda tenerse por impostergable, y en el caso de demora en su reconocimiento exista riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un «grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables»<sup>7</sup>.

**ii) Derecho fundamental a la libertad de expresión y opinión**

El derecho a la libertad de expresión y opinión, consagrado en el artículo 20 de la Carta Política como derecho de carácter fundamental y de aplicación inmediata, comprende «[...] la posibilidad efectiva y cierta de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio de difusión, sin consideración de fronteras»<sup>8</sup>. La jurisprudencia constitucional ha precisado que este derecho es esencial en una democracia, especialmente cuando se trata de opiniones sobre asuntos públicos, como políticas de seguridad y paz, y que las autoridades tienen un deber reforzado de tolerancia ante críticas, salvo cuando incurran en incitación directa a la violencia o falsedades dolosas.<sup>9</sup>

Por su parte, «[...] el destinatario de las expresiones debe soportar un mayor grado de escrutinio cuando se trata de figuras públicas, como funcionarios o líderes políticos, excluyendo de plano las restricciones previas o censuras, y limitando las sanciones posteriores a casos de abuso manifiesto» (Resaltado fuera de texto).<sup>10</sup>

En cuanto al carácter de esas expresiones, ha de precisarse que «[...] una opinión es protegida cuando versa sobre asuntos de interés general, se basa en hechos verificables y no implica imputaciones falsas o vejatorias que afecten desproporcionadamente otros derechos; es efectiva si contribuye al debate público, y es congruente si existe coherencia entre lo expresado y el contexto político-social, sin que se excluya la posibilidad de críticas agudas o polémicas» (Resaltado fuera de texto).<sup>11</sup>

Entonces, para satisfacer la garantía fundamental de libertad de expresión, es menester que las restricciones sean excepcionales, motivadas y proporcionales, sin que ello implique, necesaria e inequívocamente, silenciar debates públicos.

<sup>6</sup> Al respecto, ver T-544 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.  
<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-161 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.  
<sup>8</sup> Al respecto ver Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007.  
<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-442 de 2011.  
<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-040 de 2013.  
<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-155 de 2019.



**Hoja No. 6 de la Acción de tutela No. 2025-00247 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2025**  
*«Por la cual se decide acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana y a la vida.»*

**(v) Caso concreto**

En el asunto examinado, se ha indicado por parte de la accionante la señora **ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ** que acude a este mecanismo constitucional para conjurar la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad y vida, derivada de la omisión del alcalde de Medellín, **FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA**, en garantizar el respeto y protección de tales derechos frente a sus pronunciamientos públicos, sostiene que, en desarrollo de la función asignada por el Gobierno Nacional como coordinadora del espacio de conversación socio jurídico con las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, ha sido objeto de expresiones que considera estigmatizantes, las cuales han afectado su imagen y generado un ambiente de hostilidad que pone en riesgo su seguridad personal, en criterio de la actora, esta falta de diligencia por parte de la autoridad local configura una omisión que compromete gravemente sus derechos fundamentales, razón por la cual solicita la intervención del juez constitucional, incluso como mecanismo transitorio, a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.<sup>12</sup>

Previo a emitir pronunciamiento de fondo, resulta necesario precisar que en el presente caso se satisface el requisito de inmediatez, toda vez que los hechos invocados por la accionante son recientes ocurridos en **agosto de 2025** y se alega una afectación de carácter actual y continuo. Sin embargo, en relación con el principio de subsidiariedad, se advierte que la controversia planteada se circunscribe a un debate político suscitado por expresiones públicas del accionado, cuyo eventual carácter lesivo se enmarca en conductas susceptibles de ser tramitadas mediante los mecanismos judiciales ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico. En efecto, la accionante dispone de acciones específicas como la penal por injuria y calumnia (arts. 220 y 221 del Código Penal), la acción civil de responsabilidad por perjuicios morales ante la jurisdicción ordinaria, o incluso la posibilidad de instaurar denuncias disciplinarias ante la Procuraduría General de la Nación por un eventual abuso de funciones públicas.

Por otra parte, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, en la medida en que no se acreditan circunstancias de especial gravedad, inminencia o urgencia que impidan acudir a los mecanismos judiciales ordinarios, en efecto, no obran en el expediente pruebas de amenazas concretas o de incidentes de violencia directa derivados de las manifestaciones cuestionadas; la afirmación sobre un supuesto riesgo a la vida carece de soporte probatorio idóneo, como denuncias formales ante la Fiscalía General de la Nación o solicitudes de protección elevadas ante la Unidad Nacional de Protección. En tales condiciones, no se justifica la intervención inmediata y excepcional del juez de tutela, de acuerdo con los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional, en particular la **Sentencia T-066 de 2017**, que delimitó los criterios de procedencia frente a la existencia de un perjuicio irremediable.

Así, corroborada la existencia de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, se realizará el estudio de fondo de lo pretendido por el accionante.

Por su parte, el apoderado judicial del señor **FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA**, en su calidad de alcalde de Medellín, solicitó declarar la improcedencia de la

<sup>12</sup> Expediente Tutela 2025-00247, Archivo n° 03-DemandayAnexos pdf, folios 2 al 7



**Hoja No. 7 de la Acción de tutela No. 2025-00247 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2025**  
*«Por la cual se decide acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana y a la vida.»*

presente acción de tutela, oponiéndose a las pretensiones de la accionante. Argumentó que no se ha configurado vulneración alguna de derechos fundamentales y que los pronunciamientos cuestionados corresponden a expresiones propias del debate político, frente a las cuales la accionante cuenta con mecanismos judiciales ordinarios de defensa, lo que excluye la procedencia excepcional del amparo constitucional.

- **De los derechos a la libertad de expresión y opinión vs. derechos al buen nombre, honra y dignidad.**

Si bien la accionante sostiene que las expresiones del accionado son estigmatizantes y falsas, de las pruebas aportadas (transcripciones de entrevistas y publicaciones en redes) se desprende que se trata de opiniones sobre políticas públicas de paz y seguridad, basadas en hechos institucionales verificables como la designación de la accionante en espacios de diálogo con voceros armados. De igual manera, no se evidencian falsedades dolosas ni incitaciones directas a la violencia, sino críticas políticas que, aunque agudas, se enmarcan en el debate público entre autoridades nacionales y locales.

En criterio de este despacho, la sola emisión de opiniones críticas en el marco del debate político no genera per se la obligación de rectificación inmediata a través de la acción de tutela. La Corte Constitucional, en la **Sentencia T-066 de 2017**, precisó que la libertad de expresión goza de una protección reforzada en asuntos de interés general, y que solo procede limitarla cuando se demuestre un uso abusivo que afecte de manera desproporcionada otros derechos fundamentales. Tal circunstancia no se encuentra acreditada en el presente caso.

- **Del derecho a la vida y seguridad personal.**

Del análisis integral del expediente, este despacho constata que no se aportó prueba suficiente que permita establecer una afectación autónoma, actual y verificable del derecho invocado. En particular, respecto al riesgo a la vida, la accionante no presentó evidencia concreta como amenazas directas, incidentes de seguridad o informes oficiales que permita vincular de manera clara las expresiones del accionado con un peligro cierto e inminente. La jurisprudencia constitucional ha señalado que un riesgo hipotético no configura una vulneración constitucional, especialmente cuando existen mecanismos institucionales de protección como la Unidad Nacional de Protección (UNP). En este sentido, la **Sentencia T-719 de 2003** reitera que solo procede la acción de tutela frente a un riesgo grave, inminente y real, asimismo, al no demostrarse un nexo causal directo entre los pronunciamientos cuestionados y una afectación concreta a los derechos fundamentales de la accionante, no puede atribuirse responsabilidad a la parte accionada.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba objetiva que sustente la existencia de una amenaza o vulneración actual de los derechos fundamentales invocados, no se configura un escenario que justifique la intervención del juez constitucional.

Es preciso señalar que lo decidido en esta providencia se circunscribe al análisis de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados y a los elementos probatorios obrantes en el expediente, sin que implique un pronunciamiento de fondo sobre la veracidad de las expresiones ni sobre las eventuales responsabilidades penales o disciplinarias. Cualquier controversia relacionada con injurias, calumnias o afectaciones a la honra debe



**Hoja No. 8 de la Acción de tutela No. 2025-00247 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2025**  
*«Por la cual se decide acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana y a la vida.»*

ser tramitada ante la jurisdicción ordinaria o mediante los mecanismos administrativos correspondientes, pues la acción de tutela no constituye el medio idóneo para sustituir las vías legales ordinarias ni anticipar un juicio de responsabilidades en debates políticos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia, en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana y a la vida, invocados el señor **JAIME JURADO ALVARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.232.130, abogado titulado con tarjeta profesional No. 26.329 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.790.547, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana y a la vida, conforme a lo señalado en la Parte motiva de esta decisión.

**TERCERO.** Contra esta decisión procede impugnación ante los Jueces Penales del Circuito.

**CUARTO.** De no ser impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, que de no ser positiva determinará el archivo definitivo de la presente acción al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ AGUILAR**  
Juez

Firmado Por:

**Andrés Felipe Ramírez Aguilar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 030 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6b25237421cd25637e8578b87fb89fe4cc7f60e27f0b850dd6bd79d0369681**  
Documento generado en 10/09/2025 12:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>